

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2488/2014

PROMOVENTE: RICARDO RAMOS
CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
CON CABECERA EN CUAUTITLÁN
IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado,
promovido por **Ricardo Ramos Camacho**, quien se ostenta
como representante distrital del Sublema **ADN/ ESTADO DE
MÉXICO**, a fin de controvertir la negativa de realizar el recuento
del paquete electoral de la casilla 850 B, relativa a la elección
de Consejeros Nacionales, realizado en la sesión de cómputo
distrital de diez de septiembre de dos mil catorce, por la 07
Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en
Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

3. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General referido aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional estaba en posibilidades materiales de atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y aprobó la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

4. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

5. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

Igualmente, en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA se determinaron las causas de apertura y de recuento de los paquetes electorales.

6. Elección interna. El siete de septiembre siguiente, tuvo verificativo la jornada electoral en el proceso interno de la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e Integrantes de los Comités Ejecutivos de los Ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

7. Cómputo de la elección interna. El diez de septiembre de dos mil catorce, la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Cuautitlán, Estado de México, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de referencia, la cual concluyó el diez de septiembre siguiente.

8. Recurso de Revisión. El catorce de septiembre del año en curso, **Ricardo Ramos Camacho**, representante Distrital del Sublema **ADN/ ESTADO DE MÉXICO** presentó ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, Recurso de Revisión a fin de controvertir la negativa de realizar el recuento de la casilla 850 B, de la Elección de Consejerías Nacionales en virtud de irregularidades vinculadas con la supuesta confusión generada por modificaciones a la denominación del sublema con el que participó en la elección referida.

9. Reencausamiento. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, esta Sala Superior determinó que era improcedente el recurso referido y ordenó reencausarlo a Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

II. Juicio ciudadano.

1. Turno. En virtud de lo anterior, el veintitrés de septiembre posterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2488/2014**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y al no haber diligencias por practicar ordenó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I,

inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual, el promovente aduce la violación a derechos de afiliación en la vertiente a integrar un órgano partidista de carácter nacional, con motivo de la negativa de la responsable de realizar el recuento de un paquete electoral de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el promovente consintió el acto impugnado.

Lo anterior, porque afirma que el representante del emblema/sublema ADN/Estado de México, registrado ante la mesa receptora de la casilla 850 B, signó de manera autógrafa el acta de Escrutinio y Cómputo de dicha casilla, sin presentar ningún escrito de protesta o inconformidad, o firmar dicho documento bajo protesta.

En el caso, no es posible analizar la causa de improcedencia planteada, porque involucra aspectos que conciernen al fondo del asunto planteado por el promovente, toda vez que el análisis de lo expuesto por dicha autoridad podría implicar

estudiar si ello constituye o no un requisito previo para la apertura de la casilla controvertida, y en consecuencia, involucraría analizar desde ahora, si fue correcta o no la negativa de la apertura de la casilla controvertida, siendo que ello, deberá determinarse en su caso, al analizarse el fondo de la controversia, por lo cual no es dable decretar la improcedencia del juicio con base en cuestiones que son propias del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios. Del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer lo siguiente:

“HECHOS

a) **Con fecha diez de febrero de dos mil catorce**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. De dicha reforma, la Constitución en su artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo segundo, estableció que el Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio, la organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, a petición de estos, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito signado por José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional, así como Alejandro Sánchez Camacho, Secretario Nacional, ambos del partido político señalado, solicitó al Instituto Nacional Electoral ejercer su facultad para organizar la elección de sus órganos de dirección y Representación.

b) **En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el diecisiete de junio de dos mil catorce**, se aprobó por unanimidad de la y los Consejeros Electorales presentes, el proyecto de **Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes**, con el fin de someterlos a la consideración de este órgano colegiado.

c) Que con fecha siete de septiembre del dos mil catorce se presenta ante el Vocal de la Junta Local Ejecutiva, en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral, la C. **Josefina Salinas Pérez** representante del Sub Lema "ADN/ESTADO DE MÉXICO", presentó un escrito formal de protesta ante la junta antes mencionada la cual dice así **"la documentación fue entregada a los funcionarios de casilla, en específico en las actas de escrutinio y cómputo y en los formatos de vaciado de cómputo existe un error grave en la impresión del sub lema. Como usted conoce nuestro sub lema es "ADN ESTADO DE MÉXICO", sin embargo la documentación de la jornada electoral se omitió la palabra "ESTADO DE", con lo cual nuestros sub lema fue mutilado quedando como "ADN/MEXICO". Como se puede observar, este hecho puede motivar confusión al momento de que tengan que asentar los votos"...** Haciendo caso omiso la autoridad correspondiente de dicho escrito de protesta.

d) En consecuencia de lo anterior el C. Ricardo Ramos Camacho presenta un escrito ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutivo 07 con cabecera en Cuautitlán Izcalli con fecha siete de septiembre de dos mil catorce, en razón **a que la mutilación del sub lema puede motivar confusión al momento de que tengan que asentar los votos** como lo así versado en el inciso anterior. No teniendo ninguna respuesta positiva de la autoridad correspondiente del escrito en cuestión.

e) Una vez advertida la Junta de las anomalías planteadas con antelación en los incisos mencionados se lleva a cabo el siete de septiembre del dos mil catorce la jornada electoral, así, asumida en el convenio, con las fases de apertura, cierre y escrutinio de los votos y llenados de las actas correspondientes. **Habiendo errores graves en los llenados de las actas de las mesas receptoras de casilla, en especial la casilla 850 B, la Elección de Consejerías Nacionales, correspondientes a la denominación que se le dio a nuestro sub lema, afectando el llenado del acta de la mesa receptora de casilla.**

f) De acuerdo a la cláusula décimo séptima: "cómputos" párrafo segundo se lleva a cabo los cómputos de las elecciones en lo establecido al convenio. **El diez de septiembre** del dos mil catorce se lleva a cabo la sesión de cómputo de las elecciones ante la **JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 07 con cabecera en Cuautitlán Izcalli. En donde se dan las hipótesis de los motivos de la apertura de los paquetes electorales de las elecciones de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales. Mismos que son ignorados por la**

junta distrital sin fundamento jurídico, fundado o motivado.

g) **C. Ricardo Ramos Camacho** como representante **Distrital del Sub Lema "ADN/ESTADO DE MÉXICO"**, pide el recuento de la **casilla 850 B, de la Elección de Consejerías Nacionales** por la confusión de la denominación del sub lema planteado con anterioridad en los incisos c), d). Denegando la petición sin fundamento jurídico de parte de la **JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 07 con cabecera en Cuautitlán Izcalli, a un mostrando las actas de mesa de casilla.**

h) En esta guisa el **C. Ricardo Ramos Camacho** en su calidad de representante Distrital del Sub lema **"ADN/ESTADO DE MÉXICO"** **presenta en sesión de la Junta Distrital Ejecutiva 07 con cabecera en Cuautitlán Izcalli, escrito de queja asentado en la sesión de fecha diez de septiembre del dos mil catorce.**

i) Como consecuencia de la sesión del diez de septiembre del dos mil catorce en sesión de la Junta Distrital Ejecutiva 07 con cabecera en Cuautitlán Izcalli, se da entrega del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Consejerías Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática. **Donde se ve claramente el error, de la nominación mencionada en los incisos c), d), donde se observa un votación total al sub lema "ADN/MÉXICO" con un total de setecientos dieciocho votos, y el sub lema "ADN/ADNEDOMEX" con un total de ciento cuarenta y cuatro votos, mismos que deben de corresponder al sub lema "ADN/MEXICO" por confusión del llenado de las actas en mesa receptora de casilla. Generando una duda razonable para apertura y cómputo del paquete electoral de la casilla 850 B, mismo que fue ignorado. Ya que somos la única fuerza en Cuautitlán Izcalli del sub lema "ADN/MEXICO", no habiendo y reiterando que no hay en Cuautitlán Izcalli otros compañeros con lemas o sub lemas similares.**

j) A su vez dejo como antecedente que en la Junta Distrital Ejecutiva 04, con cabecera Municipal en Nicolás Romero, Estado de México, se apertura y se da el cómputo durante la sesión de Junta el día diez de septiembre del dos mil catorce, de varios paquetes electorales teniendo como referencia la casilla 3728 C1, bajo la argumentación expuesta de la duda fundada expuesta con anterioridad en los incisos c), d), f) g). Donde se muestra una diferencia notable entre elecciones y sus resultados. Dando así, el cambio real de los resultados, a petición de los representantes de planilla en dicho Distrito.

AGRAVIOS

1. Que con sus actos la Junta Distrital Ejecutiva 07, violenta los **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LOS DIRIGENTES O DIRIGENCIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A TRAVÉS DEL VOTO UNIVERSAL Y DIRECTO DE SUS MILITANTES**, art. 3; fracc. III; "Garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en el ejercicio de la función electoral relativa a la organización de las elecciones de los dirigentes o las dirigencias de los partidos políticos". Art. 55. Fracc. III... "Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla... se procederá a realizar el **cómputo de casilla en ese momento**". Al no abrir el paquete electoral de la casilla **850 B**, donde hay confusión por recorte de la denominación del sub lema, mencionado con antelación en los incisos c), d), e), g), h), i) del presente escrito. **Donde a toda vista genera una "duda razonable" tal como lo marca el art. 55 en cuanto su manera de interpretación gramatical y declarativa dicho artículo.**

2. Al no actuar con legalidad y objetividad en cómputo de las elecciones, y sin fundamentar jurídicamente las decisiones que hoy afectan al sub lema "ADN/ESTADO DE MÉXICO" en el distrito 7, **en el conteo de la casilla 850 B.**

PRETENSIONES

Que con fundamento en los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LOS DIRIGENTES O DIRIGENCIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A TRAVÉS DEL VOTO UNIVERSAL Y DIRECTO DE SUS MILITANTES en los artículos 3; fracc. III y art. 55, fracc. III, art. 63 párrafo segundo se realice la apertura y correcto cómputo de la casilla del Distrito 7, 850 B, de la Elección de Consejerías Nacionales."

CUARTO. Estudio de fondo. El actor impugna la negativa de recuento del paquete electoral de la casilla 850 B, relativo a la elección de Consejeros Nacionales, realizado en la sesión de cómputo distrital de diez de septiembre de dos mil catorce, por

la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Cuautitlán, Estado de México.

El actor pretende que esta Sala Superior ordene a la autoridad responsable el recuento de la votación recibida en la casilla que menciona, para tener plena certeza de los resultados.

Al respecto, el promovente aduce como causa de pedir que la autoridad responsable debió realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de la votación en la casilla impugnada, ante la impresión incompleta del nombre de su sublema en la documentación electoral utilizada el día de la jornada electoral, pues se suprimieron las palabras “Estado de” de dicha documentación y contendió como “ADN México”.

No asiste la razón al promovente.

Lo anterior, porque en la normativa aplicable para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática se prevén expresamente los supuestos para la procedencia del recuento de la votación recibida en casillas, y lo aducido por el actor no se ubica en alguno de estos, para justificar su apertura.

En efecto, para el desarrollo de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, el Instituto Nacional Electoral celebró un convenio de colaboración con dicho instituto político, en el cual se establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna citada, entre otros temas, se

establecieron las hipótesis normativas para realizar el recuento de la votación de los paquetes electorales.

Así, en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, denominada de los CÓMPUTOS, inserta en el convenio de colaboración, se estableció que para efectos del desarrollo de los cómputos distritales, únicamente serían objeto de recuento los paquetes electorales que se encuentren en los supuestos siguientes:

- Que la suma de votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de la votación, y
- La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo respectiva en el paquete electoral.

Por su parte, el artículo 55, fracciones III y IV de los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del Voto Universal y Directo de sus Militantes”, establece como hipótesis de recuento de los paquetes electorales que:

- Si se detectan errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla,
- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla,

- El acta fuera ilegible, y
- Los expedientes tengan muestras de alteración.

En ese sentido, en el “Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen criterios generales para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas”, se reiteran dichas normas y se prevé en el punto de acuerdo Tercero, fracción V, que serán objeto de recuento de la votación, en el momento en que se realice el cómputo de las elecciones en las Juntas Distritales Ejecutivas, los paquetes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Que la suma de los votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de votación.
- La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora.
- El acta fuera ilegible.

Como se advierte, en la normativa aplicable se determinó de manera precisa los motivos o causas por las cuales se actualizaría el recuento de los votos.

Por tanto, para la procedencia de una solicitud de recuento se requiere que los hechos planteados se ubiquen en alguno de esos supuestos.

Lo afirmado por el actor debe desestimarse, pues como indicó su causa de pedir no encuentra sustento en alguno de los supuestos jurídicos de apertura definidos para la elección partidista.

En efecto, el actor aduce que la autoridad responsable debió recontar el paquete electoral de las casilla referida, debido a que en las boletas y documentación electoral atiente se imprimió de manera incompleta su sublema.

Lo anterior, sin que dicha afirmación se identifique con alguna causa que autorice a la autoridad responsable a realizar la apertura y el recuento de los paquetes electorales.

Ello, ya que el actor no expone hechos y menos evidencia que la suma de los votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de votación, ni señala la inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas, y tampoco aduce que las actas fueran ilegibles.

De ahí que no pueda acogerse su planteamiento.

A mayor abundamiento, debe indicarse que conforme al convenio de colaboración referido, en la Cláusula OCTAVA, se dispuso que, en la etapa relativa al registro de los candidatos y sus sustituciones, el partido debía entregar al Instituto Nacional Electoral, en medio electrónico el listado de emblemas y sublemas registrados, así como las imágenes con las que se identificarían los mismos, con el fin de que se aprobaran los diseños de la documentación y materiales electorales que serían utilizados el día de la jornada electoral, por lo que, en su caso, el actor debió impugnar en el momento procesal oportuno la aprobación y diseño de la documentación electoral, y no después de celebradas las elecciones partidistas.

En conclusión, lo planteado por el actor debe desestimarse, porque no se ubica en alguno de los supuestos normativos para ordenar la apertura y el recuento del paquete electoral controvertido.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2463/2014 y SUP-JDC-2442/2014, resueltos en la sesión pública de esta fecha.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el cómputo distrital de diez de septiembre de dos mil catorce, realizado por la 07 Junta Distrital Ejecutiva

del Instituto Nacional Electoral en Cuautitlán, Estado de México, respecto a la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** al promovente; por **correo electrónico** a la 07 Junta Distrital Ejecutiva Del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 102, 103, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-2488/2014

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA